

04014

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CORPOCESARVentanilla Única de Trámites de
Correspondencia Externa

Valledupar 6 de mayo de 2021

SEÑORES**CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACION AUTONOMA DEL CESAR 06 MAY 2021**

E. S. D.

Hora: 08:56 Am

Por: J. L. M.

REF: SOLICITUD DE RECUSACION Y RESOLUCION DE FALTA ABSOLUTA
EN CONTRA DE JOSE TOMAS MARQUEZ FRAGOSO REPRESENTANTE DE
LAS NEGRITUDES ANTE EL CONCEJO DIRECTIVO DE CORPOCESAR.71 Pk
P

BRAYAN DAVID CARMONA PORTO, identificado como aparece en pie de mi correspondiente firma, me dirijo muy respetuosamente a usted, en virtud de las funciones preventivas, las cuales fueron asignadas al procurador general de la nación de conformidad con el artículo 277 de la Constitución Política colombiana, las cuales pueden delegarse en cualquier servidor público o dependencia de la entidad de conformidad con el inciso primero del parágrafo único del artículo r del Decreto Ley 262 de 2000; además el artículo 24 del Decreto 262 de 2000; señala las funciones preventivas y de control de gestión a cargo de la Procuraduría General de la Nación, asignadas a las Procuradurías Delegadas, Que a su vez, los artículos 75 y 76 de la citada norma, asigna a las Procuradurías Regionales, Provinciales y Distritales funciones preventivas, me dirijo muy respetuosamente a usted con el propósito de manifestarle lo siguiente:

HECHOS

- 1- En el fallo del 4 de marzo de 2021, el honorable Consejo de Estado decidió **DECLARAR LA NULIDAD** de la elección del señor John Valle Cuello como Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (**CORPOCESAR**), contenida en el acuerdo No. 009 de 2019 del Consejo Directivo de la misma entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2- En este fallo no solo se declara la nulidad, sino que en la parte motiva se puede establecer palmariamente que los impedimentos, recusaciones y faltas absolutas presentadas en la reunión de elección de director general de corpocesar para el periodo 2020 – 2023 fueron resueltas inadecuadamente por el concejo directivo de ese entonces.
- 3- Qué en atención a lo anterior, el delegado del presidente de la republica ante el concejo directivo de la corporación autónoma regional del cesar CORPOCESAR, SERGIO ARAUJO CASTRO, mediante apoderado judicial solicito aclaración del fallo de NULIDAD referido el cual fue negado pero en su parte motiva nos dan visos para dar solución a la interpretación desde el momento que plantean 2 situaciones, las cuales a su tenor son: Al respecto es pertinente señalar que en la providencia SU-2015-00029-00¹, se indicaron los efectos de las sentencias que declaran la nulidad del acto de elección por expedición irregular, como en el *sub judice*, precisando:
"...Si la irregularidad no afecta todo el procedimiento de elección, y se puede establecer concretamente el momento a partir del cual se ocasionaron las irregularidades, podría, ante la falta de un pronunciamiento en la sentencia: 1. Retomarse el procedimiento justo

en el momento antes de que se presentó la irregularidad, bajo el entendido de que se sabe con certeza que parte de la actuación no estuvo viciada. 2. Llevarse a cabo un nuevo procedimiento y una nueva convocatoria, siempre y cuando no se desconozcan derechos adquiridos. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la lista de elegibles es inmodificable una vez ha sido publicada y está en firme, toda vez que los aspirantes que figuran en dicho listado no tienen una mera expectativa de ser nombrados sino que, en realidad, son titulares de derechos adquiridos, empero en aquellos casos en los cuales solo se ha adelantado la etapa de inscripción, no puede hablarse de derechos adquiridos, porque hasta ese momento solo se tiene una mera expectativa de participar y eventualmente de acceder al cargo al que se postula”.

- 4- Por otra parte, nos lleva a un hecho no menos importante, que es la respuesta de fecha 9 de abril del 2021, que Corpocesar emite en la Acción de Tutela, de Radicado **20001-40-03-004-2021-00169-00**, interpuesta por el señor **PABLO EMILIO BECERRA BAUTE**, que en unos de su aparte dice: “ha sido convocado el **Consejo Directivo Corpocesar**, para el estudio, aprobación, disposición de calendario, para la **APERTURA DE UNA NUEVA CONVOCATORIA** para la elección de **DIRECTOR GENERAL** de la Corporación. Lo que de rompe, igualmente, representaría para el accionante, la oportunidad de subsanar el derecho del cual cree pudo haber sido vulnerado (al inscribirse nuevamente, si lo considera), dejando aún más sin razón, ni probabilidad de amparo de derecho. Ahora, lo que claramente pretende el Accionante, con la presente acción de tutela es buscar pronunciamiento alguno del despacho con relación a la continuidad del proceso de la convocatoria adelantada en el año 2019 para la elección de Director General de CORPOCESAR, la cual, teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia dentro del proceso de nulidad electoral, es el Consejo Directivo quien debe analizar si continua el proceso inicial en lo no afectado por los vicios que devinieron en la declaratoria de ilegalidad del acto o abrir una nueva convocatoria. En ese sentido, el Consejo Directivo se encuentra en proceso de aprobación de la reglamentación de la nueva convocatoria, a la cual puede inscribirse el señor PABLO EMILIO BECERRA BAUTE y aportar los documentos exigidos para reunir los requisitos que exige la ley”.
- 5- Lo anterior denota en la respuesta emitida por la Entidad, hay varias inconsistencias entre ellas que indica que no es necesario que decreten a favor del accionante las pretensiones de la respectiva Acción de Tutela, debido a la apertura de un nuevo proceso donde puede inscribirse, pero a la vez afirma que es decisión del consejo directivo quien debe analizar si continua el proceso inicial en lo no afectado por los vicios que devinieron en la declaratoria de ilegalidad del acto o abrir una nueva convocatoria, en fin se denota la imparcialidad de la Entidad, lo cual sería lesivo para el proceso debido a que habría impunidad en la resolución de las recusaciones, impedimentos faltas absolutas, máxime cuando son los mismos actores que están en la junta directiva, a la fecha **SERGIO RAFAEL ARAUJO CASTRO, VIANNIS GUERRA, DIDIER URAN TORRES Y JULIO CESAR LOZANO, JOSE TOMAS MARQUEZ FRAGOSO Y PEDRO DAZA CACERES**.
- 6- Que en el caso que nos compete, no existe ninguna duda que estaríamos al frente del primer escenario “Retomar el procedimiento justo en el momento antes de que se presentó la irregularidad, bajo el

*entendido que se sabe con certeza que parte de la actuación no estuvo viciada”, pues la irregularidad se dio en la resolución de los impedimentos, recusaciones y faltas absolutas, así lo motivo el concejo de estado en fallo que termino con la nulidad del acuerdo 009 de 2019 expedido por la corporación autónoma regional del cesar **CORPOCESAR**.*

- 7- En este orden de ideas es claro la existencia de un conflicto de interés entre el funcionario recusado, toda vez que este no puede ser juez y parte en la decisión que debe tomar el consejo directivo en la cual se determine el momento preciso en el que determine si se inicia un nuevo proceso o se continua con el anterior, entendiendo que si se retoma en proceso identificando el momento preciso antes de la irregularidad nos llevaría a la resolución de las recusaciones donde este señor tiene que dar cuanta de la falta absoluta por la cual se le acusa y que a la fecha no ha podido aclarar, incluso los argumentos allegados al proceso donde este justificar las inasistencias , generan más incertidumbre debido a que se aportan unos soportes médicos que a todas luces son muy cuestionables, debido a primera no son solicitadas mediante la EPS, a la cual el pertenecen son en especialistas privados sin ser urgencias médicas, la del 11 de octubre sin especificar año, el hecho supuesto que ese mismo día tenga atención medica de ninguna manera le prohíbe que hubiese podido asistir a la sesión del consejo directivo de corpocesar.
- 8- Dichas recusaciones fueron objeto de discusión en el orden del día del acta No. 10 de fecha 24 de octubre de 2019, Donde se pudo establecer que el señor José Tomas Márquez, dejo de asistir a las sesiones de los días 11, 21 y 23 de octubre de 2019, donde en ningún momento manifestó estar en una cita psicológica o con un especialista particular, en consecuencia dijo lo siguiente: “ *JOSÉ TOMÁS MÁRQUEZ FRAGOSO, pregunta si existe un plazo para presentar las excusas respectivas, pues él se encontraba en una de esas fechas en consulta oftalmológica, además que en todo caso la información que tenía bien claro que una son las causales de impedimentos o recusaciones y otras bien diferentes son las causales de faltas absolutas. Por todo esto, insistió, no se aceptaba las razones de la recusación*
- 9- Así las cosas, este señor optaría por conveniencia personal a la iniciación de un proceso nuevo, donde no tenga que responder los cuestionamientos o las faltas absolutas cometidas, donde se configuran situaciones que están enmarcadas con el derecho penal y disciplinario, además el busca que no se ponga en riesgo su permanencia en el consejo directivo, toda vez que de estar configuradas tendrían que sucederlos el suplente por lo que resta del periodo como consejero.
- 10-En este orden de ideas como se plantea el señor **JOSE TOMAS MARQUEZ FRAGOSO** no podrían participar de esta reunión o reuniones teniendo en cuenta que él tiene por resolver una falta absoluta dentro del proceso que se viene desarrollando para la elección de director de la corporación autónoma regional del cesar CORPOCESAR, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023, situación que los parcializaría a optar por la decisión que le convenga a título persona mas no como consejero.

- 11-En razón a lo expuesto en la parte motiva de este documento es importante aclarar que el honorable consejo de estado por medio de fallo de nulidad del acuerdo 009 de 2019, el cual se dio nulidad a la elección del director de la corporación autónoma regional del cesar CORPOCESAR, expresa que “El trasfondo de las recusaciones y los impedimentos, es el de asegurar la independencia e imparcialidad de quienes de acuerdo con la ley deben adoptar una decisión y deben separarse del proceso por la configuración de alguna de las causales taxativamente señaladas en la ley. Ello significa que se persigue el ejercicio probo de la función” por ello y entrando al caso que nos compete donde existen 6 concejeros, más la resolución de las faltas absolutas, los cuales fueron recusados en este mismo proceso de elección, no podrían entrar a decidir sobre el futuro del proceso, porque este perdería legitimidad ya que las recusaciones en contra de ellos a la fecha no han sido resueltas, situación que viciaría el proceso.
- 12-Es necesario y no es menos importante aclarar que no todos están en la misma situación porque los concejeros **SERGIO RAFAEL ARAUJO CASTRO, VIANNIS GUERRA, DIDIER URAN TORRES Y JULIO CESAR LOZANO**, estarían afrontando unas recusaciones que se hicieron en su contra que como lo manifesté en el párrafo anterior, no han sido resueltas y los señores concejeros **JOSE TOMAS MARQUEZ FRAGOSO Y PEDRO DAZA CACERES**, estarían pendiente que se resolviera unas faltas absolutas, razón por la cual ellos estarían en la obligación de declararse impedidos para participar en los concejos directivos donde se tramiten decisiones de hacer nueva convocatoria o de seguir con el proceso que ya existe pues es obvio que se estaría reflejando un interés particular donde ellos no se vieran afectados, situación que iría en contra al derecho fundamental del debido proceso definido en sentencia C – 980 de 2010 *“el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.
- 13-Que en el caso que nos ocupa, “La Corte Constitucional ha establecido que el *quórum* es indispensable en un Estado Social y Democrático de Derecho, en el que el debate es necesario, por ello define el *quórum* deliberatorio como el número mínimo de miembros que deben hallarse presentes en el recinto, para que se pueda entrar válidamente a discutir sobre los temas objeto de atención; por su parte indica que el *quórum* decisorio supone el número de miembros con el que se pueden adoptar decisiones, que ordinariamente es de la mitad más uno de los miembros de una corporación” en el caso que nos compete, las decisiones no se verían afectadas pues en el caso de **JOSE TOMAS MARQUEZ FRAGOSO, PEDRO DAZA CACERES y DIDIER URAN TORRES**, ellos son principales y tienen sus suplentes que son los que no están viciados y entrarían a conocer del tema a excepción de **VIANNYS GUERRA** que aun que está impedida no tiene suplente, pero el hecho que no participe no afecta ni el quórum decisorio ni el deliberatorio y en el caso de **SERGIO RAFAEL ARAUJO CASTRO**, por la forma como entro al concejo directivo, pueden delegar a otra persona para que conozca de este tema en particular.

PETICION

Solicito muy respetuosamente a ustedes señores Consejo Directivo de Corpocesar, tramitar la recusación por conflicto de interés en contra del

señor **JOSE TOMAS MARQUEZ FRAGOSO REPRESENTANTE DE LAS NEGRITUDES ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOCESAR**, quien está impedido de participar dentro de cualquier consejo directivo que tenga como objeto **tramitar, dirigir, establecer, concertar, decidir y mucho menos votar sobre la forma como se va direccionar el proceso de elección de director de la corporación autónoma regional del cesar CORPOCESAR**, para el tiempo restante del periodo comprendido entre **1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023** en el sentido si se va a **surtir una nueva convocatoria o si se va seguir el proceso que ya existe de elección** por no tener resuelta las recusaciones y las faltas absolutas que fueron impuestas en su contra dentro del proceso que termino con la **LA NULIDAD** de la elección del señor John Valle Cuello como Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (**CORPOCESAR**), contenida en el acuerdo No. 009 de 2019 del Consejo Directivo de la misma entidad” situación que demuestra que tiene interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto.

En consecuencia y en concordancia con lo anterior se pueda llamar al suplente para el tramitar, dirigir, establecer, concertar, decidir y votar **la forma como se va direccionar el proceso de elección de director de la corporación autónoma regional del cesar CORPOCESAR**, para el tiempo restante del periodo comprendido entre **1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023** y en la eventual configuración de la falta absoluta, pueda este (consejero suplente), asumir la representación principal por lo que falta de periodo esto de conformidad con el decreto Decreto 1076 de 2015, **Artículo 2.2.8.5.1.9º y Artículo 2.2.8.5.1.10.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

artículo 277 de la Constitución Política colombiana, inciso primero del párrafo único del artículo r del Decreto Ley 262 de 2000, artículo 24 del Decreto 262 de 2000; señala las funciones preventivas y de control de gestión a cargo de la Procuraduría General de la Nación, los artículos 75 y 76 del decreto 262 del 2000.

ARTÍCULO 11 de la ley 1437 de 2011. **CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.** Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

ANEXOS

1. Fallo de nulidad electoral de única instancia proferido por el consejo de estado de radicado No 11001-03-28-000-2020-00001-00 por medio del cual se

declara la nulidad del acuerdo No 009 del 24 de octubre del 2019 mediante el cual se designó como director general de la corporación autónoma regional del cesar **CORPOCESAR** al señor jhon valle cuello, para el periodo institucional 2020 – 2023.

2. Auto interlocutorio de fecha 18 de marzo del 2021, por medio del cual el consejo de estado niega las solicitudes de aclaración y adición dentro de la sentencia proferida, por medio del cual la sección declaro la nulidad de la elección del señor jhon valle cuello como director general.

3. Respuesta a tutela interpuesta por el ciudadano PABLO EMILIO BECERRA BAUTE.

4. copia de las solicitudes realizadas

5. descargos presentados por el señor JOSE TOMAS MARQUEZ.

NOTIFICACION

Correo electrónico: brayancarmonaporto@gmail.com

De antemano gracias por la atención prestada.



BRAYAN DAVID CARMONA PORTO

CC: 1.140.370.867 expedida en barranquilla